

que esté concluido el tramo de que habla el artículo precedente.

Art. 18. Para auxiliar el supremo gobierno las obras á que se refiere el artículo 16, está creado un nuevo fondo consolidado de la deuda pública del valor de ocho millones de pesos mexicanos, representados en bonos con la denominacion de "Bonos de la construccion del camino de fierro de Veracruz á México." Este fondo gana rédito un cinco por ciento anual, y el capital será pagado en el espacio de veinticinco años, destinandose anualmente la cantidad constante de quinientos sesenta mil pesos para el pago de réditos y amortizacion del capital; de modo que de la anualidad se tomará en primer lugar la suma bastante para el pago de los réditos del capital que se adeude, y el resto se aplicará por amortizacion de los ocho millones.

Art. 19. El supremo gobierno se compromete solemnemente á que el pago de dicho rédito de cinco por ciento, y la amortizacion correspondiente del capital, se harán siempre leal y cumplidamente, sin sujetar jamás uno ni otro de estos pagos, á ninguna suspension, reduccion ó cualquiera otra alteracion que se decrete ó convenga respecto de la deuda nacional. Y para hacer desde luego cierta y efectiva esta estipulacion, aplica y apropia por el término necesario, lo que produzca el veinte por ciento que en las aduanas marítimas se cobra, conforme á la ordenanza de 21 de Enero de 1856, con destino á mejoras materiales, y que forma parte de los fondos del ministerio de fomento. Mas si esto no alcanzare para pagar íntegros

los réditos, y hacer la amortizacion convenida de capital, se tomará de las demas rentas públicas lo que fuere necesario para llenar ambos objetos, pues en todo caso es obligacion de la República, que el rédito establecido se pague exactamente, y que se haga sin falta cada año la amortizacion estipulada del capital del fondo.

Art. 20. Para asegurar mas el cumplimiento de los establecidos en el precedente artículo, el derecho de veinte por ciento de mejoras materiales, será representado en lo sucesivo por un papel público, el cual será emitido por el ministerio de fomento, conforme á un reglamento que expedirá el mismo [1] Y ningun importador padrá en adelante satisfacer el derecho de mejoras en numerario ni en ninguna otra especie que no sea el indicado papel, pena de quedar sujeto á segunda paga. Esta será de doble cantidad de la que el derecho importa, exhibiéndose la mitad en papel de mejoras, para que la disposicion de la ley quede en todo caso cumplida; y la otra mitad en dinero aplicable segun las reglas de la Pauta de Comisos, á los denunciadores y aprehensores.

Art. 21. El ministerio de fomento entregará á la empresa del camino de fierro, el papel que ahora emite, en la cantidad que se estime suficiente, y la empresa tendrá obligacion de mantener siempre en los puertos y en la ciudad de Méjico, competente surtido de él para que el comercio pueda adquirirlo con la oportunidad debida. En ningun caso podrá la empresa venderlo á mayor

(1) Véase el número siguiente.

precio que el de su valor representativo, bajo la pena de devolver al comprador el exceso, y de pagar el triple como multa en favor del erario.

Art. 22. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, remitirán directamente al ministerio de fomento en cada correo el papel de mejoras que se les haya presentado en pago de derechos, y por este dato el ministerio liquidará con la empresa, cada seis meses, la cuenta de réditos y la de amortizacion del capital de los ocho millones, siendo obligacion de la empresa entregar en el acto, en dinero efectivo, todo lo que sobre, despues de cubiertos los doscientos ochenta mil pesos que, como mitad de los quinientos sesenta mil asignados para ambos objetos, corresponden á un semestre. Además, para que el ministerio no carezca de toda entrada desde un semestre á otro, la empresa queda obligada á ministrarle mensualmente la cantidad de veinte mil pesos, á buena cuenta de lo que alcance para fin del semestre; entendiéndose esta obligacion de la empresa, siempre que el papel de mejoras sea efectivamente recibido en las aduanas de los puertos.

Art. 23. Además de la multa á que se refiere el artículo 16, perderá el Sr. Escandon, en el caso que el mismo artículo trata, el privilegio y el fondo especial que para el pago de réditos y desamortizacion de los ocho millones de pesos de los nuevos bonos del camino de fierro, se ha consignado en el artículo 18.

Art. 24. D. Anonio Escandon comenzará dentro de dos meses, cuando mas tarde, la construcción del tramo de que habla el artículo 16. Es

obligacion suya mantener, durante los ocho meses de la estacion de secas, en cada año, un número de operarios que no baje de cuatrocientas personas, y en el de aguas el necesario para las obras de conservacion y reparacion.

Art. 25. Concluido que sea el expresado tramo, se fijarán por mútuo acuerdo entre el supremo gobierno y la empresa, los plazos, modo y términos en que han de ejecutarse los demas tramos, atendiendo á la longitud, costo é importancia de cada uno. En el caso de que, despues de dos meses, no puedan convenirse, ocurrirán al medio establecido en el artículo 42 de este decreto, para los casos de diferencia.

Art. 26. Las obligaciones que contrae la empresa del camino de fierro, se suspenderán si sobreviene fuerza mayor ó caso fortuito que le ponga embarazo. Tambien se suspenderán, si, no obstante lo estipulado en los artículos 18 y siguientes dejare de percibir lo que alli se asigna para el pago del capital y réditos del nuevo fondo consolidado; entendiéndose la suspension de las obligaciones de la empresa por solo el tiempo que dure el embarazo, ó que no se haga el pago de réditos y amortizacion de la deuda. En este último caso quedan á salvo los derechos de la empresa para que se le indemnizen los daños y perjuicios que se le originen.

Art. 27. Tendrá tambien la empresa la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas consideraciones que los resguardos de las rentas nacionales. Por último, la empresa puede estable-

cer para el servicio del ferrocarril y el uso de los que por él viajen, un telégrafo propio. El gobierno se compromete á no conceder ningun privilegio que pueda servir de obstáculo para esto.

Art. 28. El supremo gobierno no se considera sócio de la compañía por el veinte por ciento que el artículo 28 del decreto de 31 de Agosto de 1857 le concede, sino que lo renuncia, destinando ese producto á la amortizacion del capital de los ocho millones, y tan luego como ésta concluya, los cede á la misma compañía.

Art. 29. Disfrutará el gobierno la baja de la mitad de los precios que por tarifa se fijan al público, en la conduccion de los trenes, municiones y tropas que caminen de un punto á otro de la línea. Pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, queda solemnemente estipulado que en cada caso de marcha de tropas ó conduccion de trenes ó municiones, deberá librarse órden especial y determinada del ministerio de fomento para los directores de la línea.

Art. 30. Cuando el camino de fierro atraviese algun camino público ó algun canal al mismo nivel, se construirán por la empresa barreras movibles, que cerradas á tiempo por el guarda encargado de ellas, corten la comunicacion para impedir las desgracias que pudieran sobrevenir cuando pase el tren. Pero cuando esto suceda á diferentes alturas, el ferrocarril podrá pasar por encima ó debajo de la carretera, haciendo la empresa por su cuenta los puentes, socavones y demas obras de arte necesarias á la comodidad y seguridad de los transeuntes.

Art. 31. El supremo gobierno de la nacion, los gobiernos de los Estados, y las autoridades locales impartirán á la empresa, sin necesidad de órden ni requerimiento de los superiores, todo género de proteccion y auxilio, en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero.

Art. 32. Los que robaren rieles, dañaren el camino, ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por el resguardo de la empresa, y entregados al juez respectivo, teniendo este delito las mismas penas que las leyes señalan á los que roban en despoblado y con asalto.

Art. 33. El privilegio que hoy posee D. Antonio Escandon, caduca: 1º por enagenarlo, cederlo ó hipotecarlo, en todo ó parte, á un gobierno extranjero; 2º por hipotecar el privilegio mismo á cualquier individuo ó corporacion, sin previo consentimiento del supremo gobierno; y 3º por no cumplir con las obligaciones que le imponen los artículos 16 y 24 de este decreto. Pero esto no embaraza la emision y venta de acciones conforme al artículo 12, ni el que puedan hipotecarse los trozos de camino que se vayan construyendo con el fin de procurarse fondos para llevar adelante la empresa.

Art. 34. La caducidad por las dos primeras causas á que se refiere el artículo anterior, no solo producirá la pérdida del privilegio; sino que traerá consigo las penas á que se refieren los artículos 16 y 23.

Art. 35. En el puerto de Veracruz tiene la empresa facultad: 1º De construir dentro de la ciudad almacenes á lo largo de la muralla, la cual

puede variar, previa la aprobacion de la obra por el ministerio de la guerra. 2º De construir un muelle para descargar la maquinaria, cuyo plano se aprobará por el ministerio de fomento. 3º De hacer entrar una locomotiva de servicio dentro de la ciudad, tomando todas las precauciones necesarias para evitar un incendio. La empresa será responsable por los perjuicios que este remotísimo accidente pudiere causar.

Art. 36. Quedan rescindidas por mútuo consentimiento las obligaciones que, por los artículos 36 y 37 del citado decreto de 31 de Agosto de 1857, contrajeron el gobierno y D. Antonio Escandon, relativas á la construccion de una penitenciaría y una casa de inválidos en esta capital; y en consecuencia el ministerio de fomento hará cancelar la escritura de fianza que se le otorgó en ejecucion del citado artículo 37.

Art. 37. D. Antonio Escandon renuncia al derecho de exigir indemnizacion por los perjuicios que le han resultado de no haberse cumplido exactamente las estipulaciones á que se obligó el Supremo Gobierno, en el decreto de 31 de Agosto de 1857. Pero esta renuncia tiene lugar únicamente respecto de los daños causados hasta la fecha de hoy, no respecto de los que se causen en adelante.

Art. 38. La empresa se da por recibida de todos los réditos vencidos hasta fin de Febrero del presente año, en compensacion de que se le libere de la obligacion que se le impuso por el artículo 36 del citado decreto, y se da por resarcida de los perjuicios que la guerra le ocasionó, con las canti-

dades que recibió de los productos de la mitad del veinte por ciento de mejoras materiales, y del sobrante del fondo de Minería. En consecuencia, se cortarán los cupones que representan aquel valor, y se entregarán en la Tesorería general, ó al representante de la República en Paris ó en Londres, dentro de seis meses. En cuanto á los cuatro millones de pesos, completo de los ocho millones de los títulos de la actual deuda interior, que D. Antonio Escandon tiene que enterar en la Tesorería, lo verificará dentro de los cinco años que ha de durar la construccion del tramo del camino entre México y Puebla: estos títulos no ganarán rédito alguno contra la nacion, sino hasta el 31 de Agosto de 1857.

Art. 39. La suspension de los trabajos del camino sin causa justa trae consigo la suspension de pagos, tanto de réditos, como de desamortizacion por parte del gobierno.

Art. 40. Siendo la mira principal que el gobierno se ha propuesto en las modificaciones hechas al privilegio original, el expedir y fomentar la construccion del camino de fierro, y hacer que esta obra de tan grande interés nacional se ponga efectivamente en actividad, supuesto que por estas modificaciones el concesionario queda obligado á tener en cinco años construido el tramo mas importante de la línea, cual es el de la capital con la ciudad de Puebla, que tiene una distancia, atravesando los Llanos de Apan, de cuarenta y cuatro leguas, en lugar de las treinta á que solo estaba obligado por su contrato de 31 de Agosto de 1857: á fin de que de una vez que-

de abierta la suscripcion al público de las acciones que deben formar la compañía anónima, que con arreglo á la cláusula doce, tiene el concesionario facultad de levantar, el supremo gobierno suspende por cinco años el derecho adicional de amortizacion de la deuda pública que se cobra en las aduanas marítimas, conforme el artículo 11 de las ordenanzas vigentes, y en su lugar, (segun el decreto que se publicará por el ministerio de hacienda,) en vez de pagarse con bonos de la deuda pública, la cuarta parte del monto de los derechos de importacion, quedará reducido el expresado derecho adicional á un quince por ciento de los citados de importacion, que se pagará precisamente en acciones de las que se emitan por la compañía entre México y Puebla, y por la que en seguida se forme entre Veracruz y Orizava. Las acciones que por esta suscripcion pertenezcan al erario, se destinarán, una mitad á dotar establecimientos de instruccion pública y de beneficencia, y la otra mitad aplicables sus productos al mejoramiento de los puertos marítimos, sus muelles, faros, &c. [1].

Art. 41. Por último, el supremo gobierno concede como un premio á la empresa, la mitad de los terrenos baldíos que se han reservado en los contratos de apco y deslinde, celebrados respecto á Sonora con los Sres. Juan B. Jecker y compañía, para que la empresa pueda dar los terrenos que le convenga á los trabajadores nacionales y extrangeros que quieran colonizarlos: los ti-

(1). Véase adelante el decreto de 8 de Abril de 1861 núm. 148.

terrenos de estos terrenos se entregarán á D. Antonio Escandon el mismo dia que los tienes en uso para el público hagan el primer viaje de la capital á Puebla, por el tramo de ferro-carril que debe unir á ambas ciudades. La empresa reglamentará las concesiones que haga á los trabajadores, sometiendola á la prévia aprobacion del gobierno, los reglamentos á que ellas deben sujetarse; para que la traslacion de dominio quede plenamente atestada, se extenderá una escritura solemne.

Art. 42. En el caso de que se suscite alguna duda en la ejecucion ó interpretacion del presente contrato, será decidida por árbitros arbitradores y amigables componedores, uno nombrado por el supremo gobierno, y otro por la empresa. Dichos árbitros, antes de empezar á conocer, nombrarán un tercero para el caso de discordia. Contra la sentencia de los árbitros y del tercero, no habrá apelacion ni recurso alguno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 5 de Abril de 1861.

—Benito Juarez.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 5 de 1861.—Ramirez.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion segunda.—Para la puntual ejecucion de lo prevenido.

do en el artículo 20 del decreto de 5 de este mes, el Exmo. Sr. presidente interino se ha servido aprobar el siguiente Reglamento.

Art. 1º El papel con que ha de pagarse en las aduanas marítimas y fronterizas el derecho adicional de mejoras materiales, se imprimirá conforme al modelo que ha trazado el ministerio de fomento y se dividirá en las clases siguientes:

3,000	Tres mil bonos	A. núms 1 á 3,000 de á \$5 cada uno	\$	15,000
3,000	Tres mil	B. " 3,001 á 6,000 "	20	" "
2,500	Dos mil quinientos	C. " 6,001 á 8,500 "	50	" "
1,500	Mil quinientos	D. " 8,501 á 10,000 "	100	" "
300	Trescientos	E. " 10,001 á 10,300 "	500	" "
500	Quinientos	F. " 10,301 á 10,800 "	1,000	" "
500	Quinientos	G. " 10,801 á 11,300 "	2,000	" "

11306 Once mil trescientos bonos de las 7 clases ó series importantes, dos millones..... \$ 2,000,000

La empresa del camino de fierro ministrará la cantidad necesaria para costear la impresion, cargando la mitad de ella á este ministerio, y lastando de su cuenta la otra mitad.

Art. 2º Luego que esté impreso y competentemente autorizado por esta secretaría el indicado papel, se remitirán en pliego certificado muestras de él, á todas las aduanas marítimas y fronterizas: se entregará la totalidad de la impresion á la empresa del camino de fierro, bajo factura detallada, á cuyo calce pondrá el recibo correspondiente, y se le cargará su valor en la cuenta que debe seguirle la misma secretaría.

Art. 3º Es obligacion de la empresa:

I. Situar oportunamente en los puertos y en los lugares donde están establecidas las aduanas marítimas, competente surtido de dicho papel; de

modo que nunca falte al comercio el que necesite adquirir para hacer sus pagos.

II. Mantener con el mismo objeto el expendio de dicho papel en esta capital.

III. Venderlo á los importadores á la par; esto es, por su valor representativo.

Si en algun caso llegare á faltar á esta disposicion, sufrirá una multa igual al triple del precio que hubiere exigido de mas.

Art. 4º Desde el dia siguiente al del recibo de las muestras en cada aduana, no se admitirá en ella pago alguno del derecho de mejoras materiales en dinero, órdenes, bonos, ni en ninguna otra especie que el papel espresado. El causante que lo satisfaga de otro modo, quedará sujeto desde ese dia á la pena que establece el citado artículo 20 del decreto de 5 del corriente; y para el administrador que lo admita, será caso de grave y estrecha responsabilidad, sea cual fuere el título ó causa porque así proceda.

Art. 5º A los dos mes de que el papel comience á entrar en las aduanas del golfo mexicano y en la de Manzanillo del Pacífico, la empresa del camino de fierro estará obligada á anticipar al ministerio de fomento veinte mil pesos en fin de cada mes, á buena cuenta de lo que le corresponda en la liquidacion semestral de que se hablará adelante, y con el fin de que pueda atender á los otros objetos de su institucion.

Art. 6º En cada correo, los administradores de aduanas marítimas remitirán al ministerio de fomento en pliego certificado, el papel todo que hayan enterado los causantes, con la correspon-

diénte factura en que se detallen las varias partidas que hayan producido el total que se envió. Mandarán tambien al espresado ministerio mensualmente un ejemplar del corte de caja de segunda operacion, igual al que viene al ministerio de hacienda ó á la tesorería general.

Art. 7º Los administradores, antes de hacer la remision que se previene en el antecedente artículo, inutilizarán el papel de mejoras que elvien, horadándolo por medio de un saca bocado, pero de manera que pueda siempre leerse todo su con-
tento.

Art. 8º Cada seis meses se liquidará la cuenta entre este ministerio y la empresa, cargando á ésta todo el valor del papel que hayan remitido las aduanas, conforme á las dos anteriores preven-
ciones, abonándosele 230 mil pesos fijos para el pago de réditos y amortizacion de capital del fondo de ocho millones de pesos, creado por el art. 1º de la ley de 31 de Agosto de 1857, y pasándosele ántes en data el monto de las anticipaciones mensuales que haya hecho al ministerio con arreglo al art. 5º de este reglamento.

Art. 9º Si de la liquidacion resultare que el ministerio alcanza alguna cantidad, le será entregada inmediatamente por la empresa. Si el resultado fuere el contrario, lo cubrirá el ministerio en el semestre siguiente, suspendiéndosele las anticipaciones mensuales hasta que la empresa quede cubierta.

Art. 10. Siempre que esté próximo á consumirse el papel de mejoras materiales que ahora se emite, se repetirá su impresion, y el que se

imprima se entregará á la empresa en los términos establecidos en el presente reglamento.

México, 5 de Abril de 1861.—Ramírez.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Dispone el Exmo. Sr. presidente, que los censatarios que en virtud de lo dispuesto en la ley de 5 de Febrero último, se subroguen en lugar de los capellanes que no desvincularen sus respectivos capitales, pueden, si quieren, seguir reconociéndolos en favor de señoras religiosas, entendiéndose para esto con la seccion 7ª del ministerio de hacienda, desde el 25 del presente, hasta igual fecha del inmediato Mayo. Estas redenciones se harán con tres quintos que reconocerán, y dos quintos en bonos que se entregarán en la misma seccion 7ª para que ésta los remita á la 6ª.

México, Abril 5 de 1861.—Por ocupacion de S. E. José M. Iglesias.

Y lo hago saber al público para su conocimiento.

México, Abril 8 de 1861.—Ignacio de Jáuregui.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la Republica, sabed:

Que consideramos la necesidad de que las

troducir en los gastos públicos economías que faciliten la reorganizacion del erario, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Artículo único. La asignacion anual de treinta y seis mil pesos que ha disfrutado el presidente de la República, se reduce á treinta mil.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 6 de Abril de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Francisco Zarco, ministro de Estado y del despacho de relaciones exteriores y gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 6 de 1861.—Zarco.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—El Exmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Los gastos llamados extraordinarios y secretos de relaciones y de gobernacion, que ascendian á cuarenta y cuatro mil pesos anuales, se reducen á los siguientes:

Gastos secretos.....	\$ 30,000
Gastos extraordinarios.....	6,000
Total.....	\$36,000

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Abril de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Francisco Zarco, ministro de relaciones exteriores y gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, 6 de Abril de 1861.—Zarco.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—El Exmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“EL C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º “Se suprime el gasto llamado de fomento de periódicos; y para impresiones del gobierno, se reduce la partida respectiva del presupuesto á 20,000 pesos.

Art. 2º “Las órdenes de pago por impresiones del gobierno, se expedirán por el ministerio de relaciones exteriores y gobernacion al de hacienda y crédito público.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Abril de 1861.—*Benito Juárez*.—A. F. O. Francisco Zarco, ministerio de relaciones exteriores y gobernación.”

“Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios, y libertad. México, 6 de Abril de 1861.
—*Zarco*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección primera.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*EL C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se suspende por espacio de cinco años el derecho adicional de amortización de la deuda pública interior que se causa en las aduanas marítimas y fronterizas de la República, en virtud del art. 11 de la ordenanza general de ellas, fecha 31 de Enero de 1856.

Art. 2º En lo que respecta á los 25 p^o del monto de los derechos de importación que conforme al citado artículo 11 de la ordenanza de las aduanas marítimas y fronterizas se satisface actualmente en bo-

nos de la deuda interior de la tesorería general de la República, se pagará precisa y exclusivamente en acciones de las que emita la empresa del camino de fierro, para la construcción de los tramos de éste, de México á Puebla y de Veracruz á Orizava, durante los cinco años expresados, el 15 p^o del importe de los referidos derechos de importación.

Art. 3º Por el 15 p^o de que habla el artículo anterior, recibirán los administradores de las aduanas marítimas, libranzas á su favor, que endosarán al de la tesorería general, giradas por los causantes, con expresión de los cargamentos y buques de que procedan, á cargo de personas de esta capital y á cinco días vista, en cuyo término enterarán éstas, las acciones del camino de dicha tesorería general la cual cuidará de que se verifique oportunamente el entero de ellas.

Art. 4º Estando destinado por mitad en el citado art. 40 del decreto de 5 del corriente el producto de las acciones del camino que por el 15 p^o pertenezcan al erario, á dotar establecimientos de instrucción y beneficencia pública, y al mejoramiento de los puertos por la construcción de muelles, faros y otras obras de esa clase, la tesorería general llevará cuenta separada del referido 15 p^o, distinguiendo lo que corresponda por su respectiva mitad cada una de las dos expresadas consignaciones, y subdividiendo la mitad correspondiente á los puertos de modo que conste siempre lo que de ella toque á cada uno de estos por la parte del referido derecho que en él se hubiere causado.

Art. 5º La tesorería pasará mensualmente al ministerio de fomento, las acciones que hubiere recibido, acompañándolas con una nota de la aplicación que tenga el importe de ellas, según lo prevenido en el precedente artículo.

Art. 6º Mediante la consignación que se ha hecho del producto de las acciones de que se trata una vez que estén en explotación los dos tramos de la línea de Veracruz que quedan expresados, dichas acciones son *inenajenables*, y se guardarán cuidadosamente en el ministerio de fomento para entregarlas á su tiempo á quienes en virtud de ellas deban percibir los dividendos respectivos de los productos de ambos tramos del ferro-carril.

Art. 7º Los cinco años de la suspensión del derecho de amortización de la deuda interior de que trata el artículo 1º del presente decreto y de la duración del 15 p 3 de que habla el artículo 2º comenzarán á contarse para los puertos del Golfo Mexicano, á los dos meses de la fecha, y á los cuatro, para los puertos del Pacífico.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado el palacio federal de México, á 8 de Abril de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor en cargo del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, á 8 de Abril de 1861.—*Francisco de P. Gochicoa*.

Con fecha 8 del presente ha tenido á bien el

Exmo Sr. presidente interino expedir el siguiente decreto.

"*EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Seguirán reconociéndose en la sección sétima del ministerio de hacienda, dentro del término de quince días, los capitales impuestos en fincas de propiedad particular para dotes y conventos de monjas, capellanías vacantes y obras pías de todas las fincas pertenecientes al Distrito y los Estados en que no hubiese religiosas.

2º El reconocimiento será de tres quintos, exhibiendo los dos restantes en bonos, que se remitirán por la misma sección á la oficina de desamortización.

3º Luego que se hayan concluido de cubrir los referidos dotes y culto, se procederá por el interventor general á indemnizar á los que han reconocido capitales igual procedencia con anterioridad á este decreto, y que no gozaron del beneficio de la exhibición de los dos quintos en bonos, siempre que se presenten dentro del término de ocho días.

4º Cumplido el término que se concede por este decreto, tendrán lugar las denuncias para subrogarse dentro de los diez días siguientes, y pasados éstos, procederá el interventor general en vista de los datos que debe tener, á exigir princ

pal y réditos de capitales cumplidos, y un veinticinco por ciento de los que no lo estuvieren, para completar los dotes de religiosas y proceder entónces á la indemnizacion, prévia entrega de los bonos que correspondan á los dos quintos que debieron satisfacer segun los respectivos capitales impuestos anteriormente.

5º El interventor general de los conventos en el Distrito, y los gefes superiores de hacienda en los Estados en donde hubiere religiosas, deberán ser citados para las informaciones y demas diligencias que se practiquen al fallecimiento de las religiosas, para la sucesion de sus bienes.

6º En los casos en que no hubiere herederos forzosos, y sea por esta cáusa la hacienda pública quien deba suceder en los bienes sobre que estuviere constituida la dote, los expresados interventor y gefes superiores de hacienda aplicarán dicha dote á la formacion de un fondo para pagar á los jueces de la federacion."

Y lo comunico al público para su conocimiento.

México, Abril 9 de 1861.—*Ignacio de Jauregui.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion sétima.—Circular.—El Exmo. presidente ha tenido á bien acordar que las viudas y demas pensionistas del erario que han capitalizado ó capitalicen sus respectivas pensiones, recibiendo en pago lotes de los conventos destinados á este objeto, no paguen el derecho de alcabala en la primera renta que paguen los dichos lotes, siempre que lo verifiquen dentro de seis

meses contados desde esta fecha, cuya gracia será pasado ese término.

México, Abril 10 de 1861.—*Francisco de P. Gochicoa.*

Es copia. México, Abril 10 de 1861.—*Ignacio de Jáuregui.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—De acuerdo con la opinion de esa gefatura, se ha servido resolver S. E. el presidente constitucional interino, que las fincas y capitales denunciados, no pueden ponerse en subasta pública, segun la prerogativa que á los denunciantes concede el art. 22 de la ley de 5 de Febrero, tanto por ser este su espíritu, como porque de esta manera se expedita la redencion de bienes nacionalizados, siendo bastante otorgar la fianza de que habla el artículo 16 de la ley de 13 de Julio de 1859 para adquirir el derecho de adjudicatario, en la inteligencia de que esto se entienda ó deberá entenderse, siempre que los interesados perfeccionen la adjudicacion en los términos legales.

Dígolo á vd. en respuesta á su oficio relativo fecha 4 del corriente, para su conocimiento.

Dios, libertad y reforma. México, Abril 11 de 1861.—Sr. gefe de hacienda del Estado de San Luis Potosí.

Es copia que certifico.—*Francisco de P. Gochicoa.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo.

Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino constitucional de los Estados- Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“EL C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados-- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Cumplido el término en que los capellanes han podido desvincular sus capellanías, no se admitirán las redenciones á los censatarios hasta que se hayan practicado las operaciones siguientes:

Art. 2º Las oficinas interventoras de los juzgados de capellanías remitirán una lista de todas las de cada juzgado á la oficina de redenciones, que exprese el nombre del fundador, el capital, el actual capellan, el censatario y la hipoteca, con una columna en blanco además de las expresadas. Esta lista será remitida á los quince días de publicado este decreto.

Art. 3º La oficina de redenciones, en los ocho días siguientes al recibo, llenará la columna en blanco, anotando en cada capellanía si ha sido desvinculado ó no la ha sido, y remitirá la lista al ministerio de hacienda.

Art. 4º Este designará de los capitales no desvinculados los que deban aplicarse á dotes de religiosas, á obras de beneficencia ó de instrucción pública.

Art. 5º Los censatarios de los capitales apli-

cados podrán redimir éstos, dando dos quintos en papel y reconociendo los otros tres quintos por cinco años. Si dentro de un mes no manifestaren que quieren usar de este modo de redimir, no podrán usarlo despues y continuará reconociendo la totalidad como hoy la reconocen, debiendo redimir los ya cumplidos ó que se cumplieren ántes de dos años al fin de dichos dos años.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio federal de México, á 13 de Abril de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios, libertad y reforma. México, Abril 17 de 1861.—*Francisco de P. Gochicoa*.—Exmo. Sr. gobernador de . . .

El C. MIGUEL BLANCO, gobernador del Distrito de México, á sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de justicia é instruccion pública, se me ha dirigido la siguiente

LEY sobre la instruccion pública en los establecimientos que dependan del gobierno general.

“EL C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos mexicanos, á los habitantes de la República hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo

investido he tenido á bien decretar lo que sigue:

De la instruccion primaria.

Art. 1º La instruccion primaria, en el Distrito y territorios, queda bajo la inspeccion del gobierno federal, el que abrirá escuelas para niños de ambos sexos y auxiliará con sus fondos las que se sostengan por sociedades de beneficencia y por las municipalidades, á efecto de que se sujeten todas al presente plan de estudios.

Art. 2º El mismo gobierno federal sostendrá en los Estados profesores para niños y niñas, que se destinarán á la enseñanza elemental en los pueblos cortos que carezcan de escuela; estos profesores durarán solo dos años en cada lugar, y ademas del sueldo se les señalará una cantidad para gastos de viage y compra de útiles.

Art. 3º Se establecerá inmediatamente en la capital de la República una escuela de sordo-mudos que se sujetará al reglamento especial que se forme para ella; y tan luego como las circunstancias lo permitan, se establecerán escuelas de la misma clase, sostenidas por los fondos generales, en los demas puntos del país que se creyere conveniente.

Art. 4º La instruccion primaria elemental comprende lo siguiente:

Moral, Lectura, Lectura de las leyes fundamentales, Escritura, Elementos de gramática castellana, Aritmética, Sistema legal de pesos y medidas, Canto.—Ademas, costura y bordado en las escuelas de niñas.

Art. 5º La instruccion primaria elemental y perfecta que se dará en un establecimiento modelo, y que servirá para proporcionar profesores á las escuelas de primeras letras, comprende los ramos siguientes:

Lectura, Lectura de la Constitucion, Escritura, Gramática castellana, Aritmética hasta los logaritmos. Algebra, hasta las ecuaciones de 2º grado, Geometría elemental, Geografía, Economía política, con aplicacion á los negocios del país, Derecho internacional, Gramática general, Higiene, en sus relaciones con la moral, Elementos de cronología, de historia general y del país, Dibujo lineal y de ornato, Teneduría de libros en partida doble. Idiomas inglés y francés por métodos prácticos, Ejercicios de natacion y de armas, Sistema legal de pesos y medidas, Canto, Un oficio.

De la instruccion secundaria.

Art. 6º Se establece en el Distrito federal:

Una escuela de estudios preparatorios, y las escuelas especiales siguientes:

De jurisprudencia, De medicina, De minas, que comprenderá las profesiones de minero, beneficiador de metales, ensayador, apartador y topógrafo, De artes, que comprenderá tambien el conservatorio de declamacion música, y baile. De agricultura. De bellas artes, que comprenderá las carreras de pintor, escultor, grabador y arquitecto de comercio.

Art. 7º En la escuela de estudios preparatorios se enseñará lo siguiente: